



ACOAS

Asociación Colombiana
de Corredores de Seguros



ESTATUTOS

Versión aprobada: Acta No.76 de la Asamblea General
ordinaria del 20 de marzo de 2026.

Contenido

CAPÍTULO PRIMERO	3
DENOMINACIÓN, NATURALEZA, OBJETO Y DOMICILIO.....	3
CAPÍTULO SEGUNDO	4
DE LOS AFILIADOS.....	4
CAPÍTULO TERCERO.....	7
DEL PATRIMONIO	7
CAPÍTULO CUARTO	7
DE LA ADMINISTRACIÓN.....	7
CAPÍTULO QUINTO	8
DE LA ASAMBLEA GENERAL DE AFILIADOS.....	8
CAPÍTULO SEXTO	12
JUNTA DIRECTIVA	12
CAPÍTULO SÉPTIMO.....	15
PRESIDENTE.....	15
CAPÍTULO OCTAVO.....	15
COMITÉS PERMANENTES.....	15
CAPÍTULO NOVENO	16
PRESIDENTE EJECUTIVO	16
CAPÍTULO DÉCIMO	17
VICEPRESIDENTE JURÍDICO	17
CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO	18
CAPÍTULOS	18
CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO	20
DEL REVISOR FISCAL	20
CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO.....	21
SANCIONES.....	21
CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO.....	21
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN	21

CAPÍTULO PRIMERO

DENOMINACIÓN, NATURALEZA, OBJETO Y DOMICILIO

ARTÍCULO PRIMERO - NOMBRE Y NATURALEZA - El nombre de la Asociación será **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CORREDORES DE SEGUROS**, y podrá identificarse bajo la sigla **ACOAS**. Es una asociación de carácter gremial, corporación civil de derecho privado, persona jurídica sin ánimo de lucro, de carácter permanente, con patrimonio propio y con personería jurídica No. 632 el 4 de marzo de 1968, otorgada por: Alcaldía Mayor de Bogotá.

ARTÍCULO SEGUNDO - OBJETO - El objeto principal de la Asociación es la representación de los intereses del gremio de los *Corredores de Seguros* y buscar su unificación para facilitar las relaciones con el Gobierno Nacional o las Autoridades Territoriales, las Asociaciones de Compañías de Seguros, las Compañías de Seguros, las Asociaciones Nacionales o Internacionales de Productores de Seguros y con las demás entidades o personas de derecho público o privado relacionadas o no con la actividad aseguradora.

PARÁGRAFO 1 - La Asociación no conocerá de casos particulares de los afiliados, a menos que, haciendo abstracción de los mismos, ellos tengan implicaciones de carácter general respecto de los intereses representados por el gremio. En consecuencia, el asunto individualmente considerado tan sólo servirá de base para ilustrar una decisión de carácter general que se adopte por el órgano competente.

ARTÍCULO TERCERO - DOMICILIO - La Asociación tendrá como domicilio principal la ciudad de Bogotá D.C., y su actividad se extenderá a todo el territorio nacional pudiendo crear y organizar capítulos en otras ciudades de la República de Colombia. Así también, podrá desarrollar su objeto social en el exterior, extendiendo su labor con organizaciones, gremios, reguladores, regionales o mundiales, entre otros.

ARTÍCULO CUARTO - DURACIÓN - La Asociación tiene una duración indefinida.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO QUINTO - DEFINICIÓN - Podrán ser afiliados a la Asociación las sociedades corredoras de seguros constituidas e inscritas de conformidad con lo dispuesto por la ley, que tengan vigente el correspondiente certificado público expedido por la entidad competente.

La solicitud de admisión deberá ser suscrita por el representante legal de la sociedad corredora de seguros, acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal,
2. Estados financieros a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, auditados por revisoría fiscal,
3. Manifestación expresa de aceptación de los Estatutos y Reglamentos de la Asociación

Su admisión o rechazo será competencia exclusiva de la Junta Directiva.

PARÁGRAFO 1 - Aceptado el ingreso de un afiliado a la Asociación, éste sólo podrá hacer uso de los derechos que le corresponden de conformidad con los presentes estatutos, siempre que hubiere cancelado la correspondiente cuota de afiliación.

PARÁGRAFO 2 - La Junta Directiva podrá admitir como afiliados a la Asociación a entidades de naturaleza diferente a las indicadas en este artículo, siempre que su objeto y fines estén relacionados con la actividad de las sociedades corredoras de seguros. De forma enunciativa, pero sin limitarse a ellas, se podrá considerar el ingreso de agencias de seguros que manifiesten su intención de convertirse en corredores de seguros, que por virtud de las normas vigentes sean destinatarias del mismo régimen aplicable a los corredores de seguros o estén en el proceso respectivo ante la autoridad competente o corredores de reaseguros, debidamente constituidos y bajo vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. Estas entidades podrán ser admitidas como afiliados plenos o como afiliados adherentes con voz, pero sin voto. Las solicitudes de ingreso de estas entidades serán sometidas a la Junta Directiva, quien resolverá la calidad en que admite al nuevo afiliado y fijará la cuota de admisión.

PARÁGRAFO 3 - Los afiliados deberán registrar en la Asociación, los nombres y datos la(s) persona(s) que lo(s) representará(n) quienes deben tener la calidad de Representante Legal y en el caso que aplique, estar debidamente posesionados ante la Superintendencia Financiera. Cualquier novedad en estos aspectos deberá ser informada oportunamente a la Asociación.

ARTÍCULO SEXTO - OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS - Son deberes de los afiliados:

1. Actuar en el ejercicio de sus funciones con un alto nivel de ética profesional, ajustando su actividad a sanos principios de competencia y al respeto que merece su profesión, los otros intermediarios de seguros y bajo los más altos estándares y principios jurídicos y técnicos de la actividad.
2. Dar y/o velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Código Universal de Ética Profesional de los Productores de Seguros y de Reaseguros, aprobado en la 2a. Reunión Mundial de Productores de Seguros y Reaseguros realizada en el mes de mayo de 1984, en Madrid, España y las normas o disposiciones que lo complementen, adicionen, o sustituyan y en el Código de Ética de Industria Aseguradora Colombiana, documentos que hacen parte integral de los presentes Estatutos.
3. Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias para el sostenimiento de la Asociación, de conformidad con las decisiones de la Asamblea General de Afiliados o de la Junta Directiva;
4. Observar los presentes estatutos y las decisiones de la Asamblea General, de la Junta Directiva y de los órganos administrativos de la Asociación;
5. Asistir a las asambleas ordinarias o extraordinarias de la Asociación y demás reuniones que sean debidamente convocadas;
6. Contribuir en forma general al cumplimiento de los fines de la Asociación;
7. Suministrar en forma oportuna y cierta la información confidencial que les sea requerida para el desarrollo del objeto de la Agremiación.
8. Desempeñar cumplidamente las funciones que le encomienden la Asamblea General de Afiliados o la Junta Directiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO - DERECHOS DE LOS AFILIADOS - Los afiliados tienen derecho a:

1. Disfrutar de los servicios, información y beneficios que la Asociación brinde;
2. Participar en las deliberaciones de la Asamblea General de Afiliados con derecho a voz y a voto;
3. Solicitar por conducto de la Junta Directiva o del Presidente Ejecutivo, la participación de la Asociación en la solución de los problemas que se presenten en relación con la actividad aseguradora en general y la intermediación de seguros o reaseguros en particular, siempre y cuando se trate de asuntos de repercusión para el gremio.

ARTÍCULO OCTAVO - PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE AFILIADO - El carácter de afiliado a la Asociación se perderá:

1. Por renuncia escrita presentada ante la Junta Directiva por conducto del Presidente Ejecutivo de la Asociación;
2. Por falta de pago de tres (3) de las cuotas fijadas por la Asamblea General de Afiliados o por la Junta Directiva;
3. Por la violación (acción u omisión) de los presentes estatutos, de la declaración de principios, del Código de Ética de la Industria Aseguradora Colombiana, así como de las decisiones de la Asamblea General, de la Junta Directiva o los órganos directivos de la Asociación;
4. Por la cancelación de la inscripción como Corredor de Seguros por parte del organismo de supervisión y control,
5. Por disolución o liquidación de la sociedad.

PARÁGRAFO 1 - Para el retiro de un afiliado por la causal contemplada en el numeral segundo de la presente cláusula, se deberá surtir el siguiente procedimiento: cuando un afiliado esté en mora de cumplir con esta obligación, será requerido por parte de la Asociación para este efecto; si aun así, al cabo de quince días no la hubiere cumplido, la Junta Directiva podrá decretar la suspensión del Afiliado hasta por un lapso de tres (3) meses. La renuencia al pago durante este último lapso facultará a la Junta Directiva para decretar su retiro.

PARÁGRAFO 2 - Para el retiro de un afiliado por la causal contemplada en el numeral tercero del presente artículo, se dará aplicación al régimen de sanciones previsto en los estatutos o en el Código de Ética de la Industria Aseguradora Colombiana, según corresponda.

ARTÍCULO NOVENO - SOLICITUD DE REINGRESO - La solicitud de reingreso como afiliado a la Asociación deberá cumplir el mismo procedimiento de admisión indicado en el artículo quinto de los presentes estatutos y, además, la sociedad solicitante deberá:

1. Estar a paz y salvo con la Asociación por todo concepto.
2. Motivar su interés para regresar y ser afiliado.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO DÉCIMO - COMPOSICIÓN - El patrimonio de la Asociación estará formado por las cuotas de afiliación, por las cuotas periódicas ordinarias o extraordinarias para el mantenimiento de la Asociación, por las inversiones, legados, donaciones y demás ingresos que se obtengan y, en general, por todos los bienes muebles o inmuebles que a título oneroso o gratuito adquiera la Asociación.

La destinación de algunos bienes para sufragar ciertas expensas propias de la actividad gremial no desvirtúa su calidad de persona jurídica sin ánimo de lucro.

PARÁGRAFO 1.- En los términos del artículo 637 del Código Civil, el patrimonio de La Asociación no pertenece ni en todo ni en parte a sus miembros, por lo que las membresías o afiliaciones no contienen derechos patrimoniales ni son susceptibles de embargos o gravámenes a favor de terceros.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO - ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN - La Asociación estará dirigida por los siguientes órganos y personas:

- a. Asamblea General de Afiliados;
- b. Junta Directiva;
- c. Presidente Ejecutivo;
- d. Vicepresidente Jurídico.
- e. Capítulos y demás órganos que se creen por la Asamblea General de Afiliados o por la Junta Directiva.

PARÁGRAFO 1 - Sin perjuicio de lo dispuesto en estos estatutos, serán órganos colaboradores de la administración los Capítulos que sean aprobados por la Asamblea General de Afiliados o la Junta Directiva.

PARÁGRAFO 2 - La Asociación también podrá contar con los comités necesarios para el cumplimiento de su objeto social, y en todas las áreas que se requiera, para analizar y proponer decisiones o posturas institucionales a la Junta directiva o a la Asamblea General de Afiliados, según el caso, los cuales estarán conformados por el Presidente Ejecutivo, el Vicepresidente Jurídico y los miembros de las firmas afiliadas que sean designados para participar en ellos.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA ASAMBLEA GENERAL DE AFILIADOS

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO - CONFORMACIÓN - La Asamblea General de Afiliados estará constituida por los representantes de las sociedades afiliadas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO - REUNIONES - La Asamblea General de Afiliados se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, a más tardar el último día hábil del mes de abril, por convocatoria efectuada por la Junta Directiva o por el Presidente Ejecutivo. Si venciere el período indicado para las reuniones ordinarias sin que la Asamblea General de Afiliados haya sido convocada, ésta se reunirá por derecho propio el primer (1er.) día hábil del mes de mayo a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la Sociedad.

La Asamblea General de la Asociación se reunirá extraordinariamente en cualquier tiempo mediante convocatoria realizada por la Junta Directiva, por el Presidente Ejecutivo, por el Revisor Fiscal, o cuando un número de afiliados que represente por lo menos el 25% de la totalidad de afiliados a la Asociación, así lo solicite.

PARÁGRAFO 1 - La Asamblea General de Afiliados podrá celebrar sus reuniones de manera virtual o no presencial, en los términos señalados en la ley, cuando por cualquier medio todos los afiliados puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva y con el lleno de los demás requisitos legales. Serán válidas las decisiones de la Asamblea General de Afiliados cuando todos los afiliados expresen el sentido de su voto, siempre que se efectúe con arreglo a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO - MEDIO DE CONVOCATORIA - La convocatoria para las Asambleas Generales Ordinarias se hará con una anticipación no menor de cinco (5) días comunes por cualquiera de los siguientes medios: i) comunicación escrita dirigida a la dirección registrada por cada una de las sociedades afiliadas, ii) correo electrónico dirigido a cada de las sociedades afiliadas, a la dirección electrónica registrada.

Las convocatorias para las Asambleas Generales Extraordinarias observarán la misma formalidad y deberán contener, además, el objeto o temas a tratar en la respectiva reunión.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO - PRESIDENCIA Y QUÓRUM - Las Asambleas Generales de Afiliados serán presididas por el Presidente de la Junta Directiva y actuará como Secretario, el Vicepresidente Jurídico de la Asociación. Será quórum suficiente para deliberar y decidir dentro de la respectiva Asamblea la presencia de afiliados que representen más del 50% del total de afiliados. Las decisiones se tomarán por la mitad más uno de los votos presentes en la reunión. Cada afiliado tendrá derecho a un voto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO - REPRESENTACIÓN - Los afiliados pueden hacerse representar para cualquier efecto a que haya lugar, mediante escrito enviado físicamente o por correo electrónico, en el cual expresen el nombre del apoderado y la extensión del mandato. Los poderes para hacerse representar en la Asamblea General de Afiliados deberán someterse a lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y cuatro (184) del Código de Comercio modificado por el artículo dieciocho (18) de la Ley doscientos veintidós (222) de mil novecientos noventa y cinco (1995).

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO - CUOTAS DE AFILIACIÓN, MANTENIMIENTO Y DECISIONES - Las sociedades que hayan sido admitidas a la Asociación de conformidad con lo previsto en el artículo quinto de los presentes estatutos, deberán cancelar una cuota de afiliación o ingreso, la cual se determinará de la siguiente manera:

a) Afiliado nuevo: Cuando se trate de una sociedad que haya sido autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia o autoridad competente para operar como corredor de seguros y que no cuente con historial de ingresos por comisiones que permita establecer una base de comparación dentro de la Asociación, deberá pagar una cuota de ingreso equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

El mismo criterio se aplicará a las agencias de seguros que se encuentren en proceso de autorización ante la Superintendencia Financiera de Colombia para operar como corredores de seguros, así como a otras entidades admitidas como afiliadas cuyo objeto o actividad esté vinculada a la intermediación de seguros y que no cuenten con información de ingresos por comisiones que permita establecer una base de cálculo comparable.

Tratándose de corredores de seguros que estén ejerciendo la actividad, deberán pagar una cuota de ingreso equivalente a tres (3) cuotas mensuales de sostenimiento, calculadas conforme a lo dispuesto en los presentes estatutos y, que en todo caso, no podrá ser inferior al equivalente de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

b) Reingreso: Cuando se trate de una sociedad que hubiere tenido previamente la calidad de afiliada a la Asociación y solicite su reingreso, deberá pagar una cuota equivalente a tres (3) veces el valor de la cuota mensual de sostenimiento que le habría correspondido pagar,

calculada con base en las comisiones devengadas en el período inmediatamente anterior a la solicitud de reingreso, de acuerdo con sus estados financieros o con la información reportada ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO 1- El pago de la cuota de afiliación o de reingreso será requisito previo para la formalización de la afiliación y para el ejercicio de los derechos inherentes a la calidad de miembro de la Asociación.

Los afiliados están en la obligación de sufragar los gastos de funcionamiento de la Asociación mediante el pago oportuno de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se decreten. Las cuotas ordinarias se cancelarán dentro de los cinco primeros días hábiles del mes. La falta de pago oportuno de las cuotas causa intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia o la autoridad respectiva y competente y la factura al ser un título valor presta mérito ejecutivo.

La Junta Directiva someterá a la aprobación de la Asamblea General de Afiliados el presupuesto mensual de gastos de la Asociación para cada vigencia anual, el cual, servirá de base para determinar la cuota ordinaria que le corresponde a cada afiliado calculada conforme al siguiente procedimiento: a) Una cuota fija resultado de dividir entre el total de afiliados el veinte por ciento (20%) del presupuesto por distribuir; b) Una cuota diferencial establecida de acuerdo con las comisiones devengadas por cada afiliado en el año inmediatamente anterior, resultado de distribuir entre los afiliados el ochenta por ciento (80%) restante del presupuesto.

PARÁGRAFO 2- La cuota de sostenimiento la pagará el solicitante desde el día en que se le comunique su admisión como afiliado a la Asociación, en proporción a la cuota mensual que les corresponda conforme a las reglas que han sido aprobadas en los presentes estatutos y/o conforme lo establezca la Junta Directiva.

Tratándose de afiliados distintos de entidades corredoras, la Junta Directiva podrá fijar una cuota para los gastos de funcionamiento con base en criterios que consulten con su operación y los servicios que les brindará la Asociación.

PARÁGRAFO 3- En los casos de integraciones empresariales entre sociedades afiliadas, a cualquier título, tales como fusiones, escisiones, cesiones o transferencias de cartera, consolidaciones u otras operaciones similares, la sociedad en la cual se radiquen los negocios, la operación o la cartera asumirá el pago de la cuota de sostenimiento que venía siendo sufragada por la sociedad que, como consecuencia de la integración, se extinga, se disuelva, cese total o parcialmente en la actividad que dio lugar a su afiliación o pierda dicha calidad.

La obligación se trasladará automáticamente a la sociedad adquirente o resultante desde el momento en que la sociedad integrada deje de pagar la correspondiente cuota, y se mantendrá hasta la celebración de la siguiente Asamblea General Ordinaria en la cual se aprueben las cuotas de sostenimiento para el nuevo período.

Las sociedades involucradas deberán informar oportunamente a la Asociación la ocurrencia de estas operaciones, indicando la fecha de efectividad y la sociedad en la cual se radican los negocios o la cartera.

El incumplimiento de esta obligación de aviso no afectará la causación ni la exigibilidad de la cuota de sostenimiento, ni el traslado automático de la obligación, sin perjuicio de las medidas que correspondan conforme a los estatutos.

PARÁGRAFO 4- El afiliado que se retire de la Asociación deberá pagar la totalidad de las cuotas de sostenimiento causadas y exigibles hasta la fecha en que se celebre la siguiente Asamblea General Ordinaria en la cual se apruebe el presupuesto y se fijen las cuotas correspondientes para el nuevo período anual, sin que dicha obligación se limite al cierre del año calendario.

El retiro de un afiliado no dará lugar automáticamente a la redistribución de las cuotas de sostenimiento entre los demás afiliados durante la vigencia presupuestal en curso.

No obstante, cuando como consecuencia del retiro, la Asociación no cuente con los recursos suficientes para atender los gastos y compromisos previstos en el presupuesto aprobado, la situación deberá ser puesta en conocimiento de la Junta Directiva, la cual evaluará la necesidad de realizar la redistribución de las cuotas entre los afiliados y, de considerarlo procedente, autorizará los ajustes correspondientes.

Los ajustes que se aprueben deberán quedar consignados en el acta respectiva de la Junta Directiva y serán informados oportunamente a los afiliados.

PARÁGRAFO 5 - Para tener derecho al voto dentro de la respectiva Asamblea, el afiliado deberá encontrarse a paz y salvo para con la Asociación por todo concepto.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO - ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA - Son funciones de la Asamblea General de Afiliados las siguientes:

1. Elegir los miembros de la Junta Directiva;
2. Revisar, aprobar o improbar el balance y estados de cuenta de cada ejercicio anual y el presupuesto de la Asociación para la vigencia inmediatamente posterior;
3. Elegir al Revisor Fiscal de la Asociación y a su Suplente y fijarle su asignación;
4. Fijar las cuotas periódicas ordinarias previa aprobación del presupuesto anual, así como las cuotas extraordinarias que se requieran para el sostenimiento y cumplimiento de los fines de la Asociación;
5. Reformar los presentes estatutos con el voto de por los menos el setenta por ciento (70%) de los afiliados;

6. Decretar la disolución de la Asociación con mayoría del setenta por ciento (70%) de los votos;
7. Delegar en la Junta Directiva o en el Presidente Ejecutivo, cuando lo estime conveniente y para casos concretos, aquellas funciones cuya delegación no esté prohibida;
8. Las demás que por su naturaleza le correspondan como máxima autoridad administrativa.

PARÁGRAFO 1- Las decisiones de la Asamblea General de Afiliados tomadas de acuerdo con la ley y los estatutos, obligan a todos los afiliados, aún a los ausentes o disidentes.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO - SISTEMA DE ELECCIÓN PARA LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA - La Junta Directiva estará conformada por un número impar de renglones, no inferior a siete (7) ni superior a once (11). Cada renglón estará conformado por un miembro principal y dos miembros suplentes, elegidos por la Asamblea General de Afiliados.

El número de renglones se definirá por la administración según la cantidad de firmas afiliadas activas al momento de la elección, procurando una representación plural, equitativa y proporcional, considerando criterios objetivos como la participación en el mercado de intermediación de seguros. Cada firma afiliada podrá tener hasta tres (3) representantes en la Junta Directiva, entre principales y suplentes.

La administración presentará una plancha única con base en las postulaciones de los afiliados.

La aprobación se realizará por votación de la Asamblea General, en la cual cada afiliado tendrá derecho a un (1) voto.

CAPÍTULO SEXTO

JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO VIGÉSIMO - COMPOSICIÓN - La Junta Directiva estará conformada por los miembros que designe la Asamblea General de Afiliados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Décimo Noveno (Sistema de Elección para los Miembros de Junta Directiva).

PARÁGRAFO 1- Ninguna firma afiliada podrá tener más de un voto al interior de la Junta Directiva.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO - REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA - Para ser miembro de la Junta Directiva es requisito indispensable ser representante legal. Tratándose de corredores de seguros y de reaseguros, deben estar debidamente posesionados ante la Superintendencia Financiera de Colombia. Además, la firma que represente deberá estar a paz y salvo por todo concepto para con la Asociación

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO - SEDE Y PERIODO - La Junta Directiva tendrá como sede la ciudad de Bogotá D.C., pero podrá realizar reuniones en otras ciudades del país.

Los miembros de la Junta Directiva permanecerán en su cargo por el período de un año y podrán ser reelegidos indefinidamente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO - REUNIONES, QUÓRUM Y DECISIONES - La Junta Directiva se reunirá previa convocatoria realizada por el Presidente Ejecutivo de la Asociación. Las reuniones podrán realizarse con la periodicidad que determine la Junta Directiva de acuerdo con las necesidades de la Asociación; en todo caso, deberán celebrarse por lo menos ocho (8) reuniones ordinarias durante cada año calendario.

Las reuniones podrán realizarse de manera presencial o no presencial, cuando por cualquier medio todos los miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, con el cumplimiento de los requisitos legales aplicables.

Constituirá quórum para deliberar la asistencia de la mitad más uno de los afiliados sean principales o suplentes, y las decisiones se adoptarán por la mayoría de los votos de los asistentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO - ASISTENTES POR DERECHO PROPIO - Podrán asistir a las Juntas Directivas de la Asociación el Presidente Ejecutivo y el Vicepresidente Jurídico de la Asociación, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto dentro de la respectiva reunión.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO - PRESIDENCIA - La Junta Directiva será presidida por quien sea elegido como tal por el mismo organismo, y actuará como secretario, el Vicepresidente Jurídico de la Asociación.

PARÁGRAFO 1- El Presidente de la Junta Directiva será reemplazado en sus faltas absolutas o temporales por su suplente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO - FUNCIONES - Serán funciones de la Junta Directiva las siguientes:

1. Darse su propio reglamento;

2. Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos, el Código de Ética de la Industria Aseguradora Colombiana, así como las disposiciones de la Asamblea General de Afiliados;
3. Elegir de entre sus miembros al Presidente de la Junta y su suplente;
4. Nombrar al Presidente Ejecutivo de la Asociación;
5. Determinar la estructura organizacional de la Asociación y modificarla cada vez que lo estime necesario.
6. Dirigir las actividades de la Asociación en forma general y fijar las políticas a seguir de acuerdo con los estatutos y las disposiciones de la Asamblea General;
7. Convocar a las reuniones de la Asamblea General de Afiliados sean ordinarias o extraordinarias, de acuerdo con lo previsto en estos estatutos;
8. Autorizar el ingreso de nuevos afiliados y decidir sobre el retiro de los existentes;
9. Autorizar al Presidente Ejecutivo para la realización de actos y contratos cuya cuantía sea superior a 60 s.m.m.l.v;
10. Presentar anualmente a consideración y aprobación de la Asamblea General Ordinaria los estados financieros del año anterior y un presupuesto de gastos e ingresos para la vigencia inmediatamente siguiente;
11. Decretar las cuotas extraordinarias que considere conveniente;
12. Interpretar y reglamentar con autoridad los estatutos y las decisiones de la Asamblea General de Afiliados y llenar los vacíos que en aquellos y éstas encuentre;
13. Integrar los comités permanentes que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Asociación y nombrar las comisiones especiales o los asesores que sean requeridos de acuerdo con las necesidades de la misma;
14. Aceptar o rechazar las donaciones, legados o auxilios que pretendan hacerse a la Asociación y disponer su aprovechamiento.
15. Delegar en el Presidente Ejecutivo o en quien considere conveniente parte de sus atribuciones;
16. Recomendar a la Asamblea General de Afiliados la designación del Revisor Fiscal.
17. Las demás funciones que por su naturaleza le correspondan y que no estén atribuidas a otro órgano o dignatario, según estos estatutos.

CAPÍTULO SÉPTIMO

PRESIDENTE

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO - FUNCIONES - Son funciones del Presidente de la Junta Directiva y a falta de éste de su suplente:

1. Presidir las reuniones de la Asamblea General de Afiliados, de la Junta Directiva;
2. Por derecho propio, formar parte, con voz y voto, de los comités permanentes y comisiones especiales de que trata el numeral 13 del artículo vigésimo sexto de estos estatutos;
3. Servir de vocero de la Asociación en los casos expresos en que por circunstancias excepcionales la Junta Directiva lo disponga;
4. Autorizar con su firma las actas de la Asamblea General y de la Junta Directiva;
5. Reemplazar al Presidente Ejecutivo en sus faltas absolutas;
6. En general, llevar la representación de la Junta Directiva y hacer cumplir sus disposiciones.

CAPÍTULO OCTAVO

COMITÉS PERMANENTES

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO - COMPOSICIÓN - Para el estudio y el análisis de temas de interés, la Junta Directiva podrá nombrar comités permanentes, cada uno conformado por quien designe la Junta Directiva y que representen a los diferentes afiliados, quienes se encargarán de estudiar los temas asignados por la Asamblea General de Afiliados, la Junta Directiva, o aquellos que decidan abordar directamente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO - REUNIONES, QUÓRUM Y DECISIONES - Cada Comité se reunirá dependiendo de las circunstancias y necesidades de los temas que estén analizando. Las reuniones podrán ser presenciales o virtuales

Será quórum suficiente para deliberar dentro del respectivo Comité, la asistencia de la mayoría de sus integrantes y las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO - CONFORMACIÓN - Los afiliados podrán designar uno o varios representantes para participar en los diferentes comités de la Asociación, de acuerdo con sus intereses y áreas de especialidad.

La participación de varios representantes de una misma firma en los comités no otorgará derechos de voto adicionales.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO - FUNCIONES - Serán funciones de los Comités permanentes las siguientes:

1. Darse su propio reglamento;
2. Cumplir los presentes estatutos y las disposiciones de la Asamblea General de Afiliados y de la Junta Directiva;
3. Evaluar aquellos temas previamente asignados por la Asamblea General de Afiliados, por la Junta Directiva, o aquellos que decidan abordar directamente;
4. Presentar propuestas en los temas de su competencia, la Junta Directiva, o la Asamblea General de Afiliados según el caso.

CAPÍTULO NOVENO

PRESIDENTE EJECUTIVO

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO - DEFINICIÓN - La Asociación tendrá un Presidente Ejecutivo que será su representante legal y quien tendrá a su cargo la administración de la Asociación con las más amplias facultades dispositivas salvo las limitaciones establecidas en estos estatutos.

PARÁGRAFO 1- El Presidente Ejecutivo será reemplazado en sus faltas absolutas por el Presidente de la Junta Directiva, y en sus faltas temporales por el Vicepresidente Jurídico.

PARÁGRAFO 2- El Presidente Ejecutivo de la Asociación será elegido por parte de la Junta Directiva y permanecerá en su cargo hasta tanto la Junta Directiva designe un nuevo dignatario y éste tome posesión del cargo.

PARÁGRAFO 3- La vinculación del Presidente Ejecutivo con la Asociación, podrá ser mediante vínculo laboral o mediante contrato de prestación de servicios, y las condiciones serán acordadas entre quien vaya a ostentar el cargo y la Junta Directiva o quien esta designe.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO - FUNCIONES - Son funciones del Presidente Ejecutivo, las siguientes:

1. Llevar la representación de la Asociación ante todas las entidades oficiales o privadas;
2. Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales para la debida representación de la Asociación;
3. Celebrar todos los actos o contratos que fueren necesarios para el buen funcionamiento de la Asociación, con las limitaciones establecidas en estos estatutos;
4. Cumplir y hacer cumplir las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Afiliados y por la Junta Directiva;
5. Disponer el cobro oportuno de las cuotas de los afiliados para que la Asociación cuente con recursos suficientes para atender sus gastos;
6. Presentar a consideración de la Junta Directiva el proyecto del presupuesto anual de ingresos y gastos de la Asociación;
7. Nombrar el Vicepresidente Jurídico de la Asociación;
8. Nombrar los demás funcionarios necesarios para el desarrollo de las labores de la Asociación;
9. Convocar a la Asamblea General de Afiliados, a la Junta Directiva;
10. Supervisar la adecuada gestión de los procesos por incumplimientos al Código de Ética de la Industria Aseguradora Colombiana.
11. Cumplir con las demás funciones que le señalan estos estatutos, la Asamblea General y la Junta Directiva y las que fueren inherentes a su cargo.

CAPÍTULO DÉCIMO

VICEPRESIDENTE JURÍDICO

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO - FUNCIONES - La Asociación tendrá un Vicepresidente Jurídico designado por el Presidente Ejecutivo, quien desempeñará las siguientes funciones:

1. Actuar como secretario de la Asamblea General de Afiliados y de la Junta Directiva, motivo por el cual le corresponderá elaborar las actas correspondientes a cada reunión;

2. Llevar el libro o registro de inscripción de afiliados e informar a la Junta Directiva y al Presidente Ejecutivo de todas las solicitudes que se hagan para la admisión de nuevos afiliados y cuando aplique, de las solicitudes de readmisiones;
3. Actuar como representante legal suplente de la Asociación.
4. Informar a los afiliados de las disposiciones que dicte la Junta Directiva;
5. Actualizar el directorio de Afiliados;
6. Velar por el pago oportuno de las cuotas de los afiliados para que la Asociación cuente con los recursos suficientes para la atención de los gastos;
7. Dirigir las actividades del contador de la Asociación, con el objeto de que los libros de esta se lleven de acuerdo con las normas legales y las que determine la Junta Directiva;
8. Someter a consideración de la Junta Directiva de forma periódica el Balance de la Asociación;
9. Apoyar al Presidente Ejecutivo en la presentación del Balance de la Asociación a 31 de diciembre de cada año, para que sea sometido a la Asamblea General de Afiliados, previa aprobación de la Junta Directiva;
10. Preparar y apoyar en la presentación anual y con la debida anticipación la declaración de renta y patrimonio de la Asociación;
11. Reemplazar al Presidente Ejecutivo en sus faltas absolutas o temporales, de conformidad con lo dispuesto en estos estatutos;
12. Garantizar la buena marcha de la Asociación velando por el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales derivadas de su funcionamiento;
13. Cumplir las funciones establecidas a su cargo en el Código de Ética de la Industria Aseguradora Colombiana.
14. Las demás funciones que le sean asignadas por la Asamblea General, por la Junta Directiva o por el Presidente Ejecutivo.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

CAPÍTULOS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO - CONFORMACIÓN - La Junta Directiva podrá autorizar la constitución de Capítulos en sedes diferentes a la principal, y estos estarán constituidas por los afiliados de la Asociación en el respectivo Capítulo, sede o zona del país.

El Capítulo podrá conformar comités para el estudio y el análisis de temas de interés.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO - REQUISITOS PARA SER MIEMBRO - Serán requisitos para ser miembro del Capítulo hacer parte o pertenecer a una firma afiliada a la Asociación y ejercer la actividad dentro de la respectiva sección territorial.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO - SEDE - Los Capítulos tendrán su sede en la capital del departamento donde desarrollan su actividad.

Cuando un capítulo esté conformado por varios departamentos que hacen parte de una zona del país, la sede será determinada por la Junta Directiva.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO - REUNIONES - Los Capítulos podrán tener reuniones ordinarias o extraordinarias presenciales o virtuales, previa convocatoria efectuada por el Presidente del Capítulo con una anticipación no menor a dos (2) días comunes de la reunión programada. En todo caso, el Capítulo se reunirá con una antelación no menor de quince (15) días comunes a la fecha de la celebración de la Asamblea Ordinaria General, para tratar temas que deban ser estudiados y aprobados por el máximo órgano social.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO - PRESIDENCIA - Los Capítulos elegirán entre sus miembros quien será el Presidente y quién actuará como Secretario del mismo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO - FUNCIONES - Serán funciones de los Capítulos las siguientes:

1. Elegir por mayoría ordinaria quien será el Presidente y el Secretario del Capítulo.
2. Revisar la marcha de la Asociación en la sección del país que les corresponda;
3. Rendir anualmente a la Junta Directiva por conducto del Presidente Ejecutivo, un informe sobre las actividades que haya desarrollado,
4. Someter a la consideración de la Junta Directiva todas aquellas iniciativas de carácter general que se estimen de interés para la Asociación;
5. Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos del Capítulo. Revisar las cuentas del Capítulo, aprobarlas o improbarlas e informarlas al Presidente Ejecutivo y a la Junta Directiva;
6. Cumplir y hacer cumplir los estatutos, las disposiciones de la Asamblea General de Afiliados, el código de ética de la industria y las normas o recomendaciones dadas por la Junta Directiva y por el Presidente Ejecutivo.
7. Servir de órgano de colaboración de la Asamblea General, la Junta Directiva y el Presidente Ejecutivo;
8. Las demás que le fijen los presentes estatutos o que se deriven de su naturaleza.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DEL REVISOR FISCAL

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO - DEFINICIÓN - La Asociación tendrá un revisor fiscal, quien tendrá las atribuciones y facultades que determina la Ley y las que le asigne la Asamblea General de Afiliados. Durará en sus funciones por el término de un año y podrá ser reelegido por máximo 5 periodos. En sus faltas absolutas o temporales lo reemplazará un suplente elegido de conformidad con los presentes estatutos.

El cargo de Revisor Fiscal es incompatible con cualquier otro empleo en la Asociación

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO - FUNCIONES - Son funciones del Revisor Fiscal:

1. Asegurarse de que la Asociación conforme a sus métodos de contabilidad, sus libros y sus balances, se ajuste a los preceptos legales y a las normas que le señale la Junta Directiva.
2. Examinar todos los actos y operaciones, inventarios, actas, correspondencia, libros y comprobantes de cuentas de la Asociación;
3. Practicar un arqueo de caja, por lo menos una vez cada seis meses;
4. Verificar todos los valores de la Asociación y los que esta tenga bajo su custodia;
5. Cerciorarse de que las operaciones que se ejecuten por cuenta de la Asociación estén conforme con las normas legales, los estatutos, y las disposiciones de la Asamblea General de Afiliados y la Junta Directiva;
6. Dar oportuna cuenta por escrito al Presidente de la Junta Directiva, o a la Asamblea General de Afiliados, según el caso, de las irregularidades que observe en los actos de la Asociación, y suministrar los informes que le soliciten;
7. Certificar mensualmente los estados financieros y balances de la Asociación, debiendo informar sobre ello a la Junta Directiva y Autorizar con su firma los Estados Financieros de fin de ejercicio de la Asociación.
8. Presentar anualmente a la Asamblea General de Afiliados en sus reuniones ordinarias, un informe sobre el resultado de su gestión;
9. Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la Asociación y las actas de las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
10. Las demás que le imponga la Asamblea General, compatibles con la naturaleza de sus actividades.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

SANCIONES

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO - SANCIONES - Las sanciones impuestas a los afiliados por incumplimiento de lo dispuesto en los Estatutos, así como de las decisiones de la Asamblea General, de la Junta Directiva o los órganos directivos de la Asociación competen a la Junta Directiva y son las siguientes:

1. Requerimiento
2. Suspensión de servicios en todo o en parte
3. Expulsión de la Asociación

PARÁGRAFO 1- Las sanciones que se impondrán a los afiliados por el incumplimiento de lo dispuesto en el Código de Ética de la Industria Aseguradora Colombiana, se encuentran establecidas en el régimen de sanciones previsto en este Código.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO - LIQUIDACIÓN - La Asociación se podrá disolver mediante decisión de la Asamblea General de Afiliados en la forma prevista en estos estatutos.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO - DEL LIQUIDADOR - Será liquidador el Presidente Ejecutivo de la Asociación, quien haga sus veces o la persona que designe la Asamblea General de Afiliados.

Procederá también el nombramiento de liquidador, cuando se decrete la cancelación de la personería jurídica por autoridad competente.

Una vez designado el liquidador, se registrará su inscripción ante la entidad de registro competente, para lo cual, aportará el acta que aprobó la disolución y el estado de liquidación.

PARÁGRAFO 1- Cuando el Presidente Ejecutivo de la Asociación o representante legal no asuma la liquidación y el máximo órgano social no lo designe, se procederá a la solicitud de liquidación judicial.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO - PUBLICIDAD Y PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN - Una vez inscrito el liquidador, publicará con cargo al patrimonio de la ESAL, tres (3) avisos en un periódico de amplia circulación nacional con intervalo de 15 días, informando a la ciudadanía sobre la disolución y el estado de liquidación e instando a los acreedores a hacer valer sus derechos.

El liquidador presentará el trabajo de liquidación para la aprobación de la cuenta final ante el máximo órgano social de la entidad. Efectuado este trámite, se ordenará el registro del acta ante la entidad de registro competente.

Si cumplido el anterior procedimiento quedara un remanente del activo patrimonial, este debe ser donado a una ESAL de la misma naturaleza que determine el órgano máximo de la entidad.

Cuando ni el máximo órgano de la entidad ni los estatutos hayan estipulado sobre el destino del remanente, éste pasará a una institución de beneficencia de acuerdo con las normas legales vigentes.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO - DESTINACIÓN DEL PATRIMONIO - El patrimonio que resultare de la liquidación de la Asociación quedará a disposición de la Junta Directiva para su destinación a entidades de beneficencia legalmente constituidas.